

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/11/2024 07:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/11/2024 15:43
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001999
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0012400001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
<b>Descripción del procedimiento</b>	Adquisición de Cemento Hidráulico para Construcción General		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000807 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/09/2024 17:12	MANUEL ENRIQUE CESPEDES ROJAS	Holcim (Costa Rica) S. A.	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122024000000808 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/09/2024 17:08	MANUEL ENRIQUE CESPEDES ROJAS	Holcim (Costa Rica) S. A.	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001810 del 19 de septiembre de 2024, se otorgó audiencia inicial a la Administración, a la adjudicataria y a la empresa Almacenes El Colono S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002174 del 11 de noviembre de 2024, se prorrogó el plazo para resolver.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000807 - Holcim (Costa Rica) S. A.

##### Precio - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente electrónico del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**Precio - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. a) Sobre la declaración jurada del artículo 29 LGCP.** La recurrente considera que el vicio que le achaca la Administración para excluirla es intrascendente, máxime que es la oferta con mejor precio y que cumple con todas las especificaciones técnicas. Indica que una vez hecha la prevención sobre el tema de la declaración jurada del artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante, LGCP- procedió a subsanar el punto y además quedó dicha declaración en el registro de proveedores, cumpliendo en forma y fondo con el requisito. Al respecto, la Administración considera que la exclusión debe mantenerse, en tanto si bien se subsanó el tema, se hizo en una fecha posterior a la apertura de ofertas y que actuó de conformidad con el artículo 29 de la LGCP y el criterio MH-DCoP-OF-0506-2023, de fecha 04 de julio de 2023. Ahora bien, antes de analizar el argumento de fondo del caso, resulta necesario realizar una serie de precisiones. Se tiene en primer lugar que, mediante solicitud de subsane con número 769479 del 04 de julio de 2024, se le indicó a la recurrente lo siguiente: "(...) No se observan en el Registro de Proveedores las declaraciones juradas indicadas en el artículo 29 de la LGCP, incisos a, b, c así como la manifestación expresamente en la oferta (para todas las ofertas presentadas, incluyendo el presente concurso) que la información contenida en dicha declaración jurada se mantiene invariable en todos los concursos que se presenten, debe declarar también este requerimiento correspondiente al (penúltimo párrafo del artículo 29 de la LGCP)(...)" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud 769479]). A lo que la recurrente respondió el día 11 de julio de 2024 que aportaba la declaración jurada, incluyendo la misma en su respuesta (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud 769479 / [Encargado relacionado] / Resuelto]). Ahora bien, haciendo una pausa en este punto, se tiene que el artículo 29 de la LGCP establece lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO 29- Declaración jurada** Todo interesado en participar como oferente o como subcontratista, en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, sobre los siguientes aspectos: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley, b) Que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo siguiente de la presente ley. c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar, en la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones. Si se faltara a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal. Previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado, a través del sistema digital unificado. Para poder participar en los procedimientos de contratación pública es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantenerla actualizada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado, a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna. En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes y subcontratistas deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento y la resolución del contrato si se detecta en la fase de ejecución, así como la imposición de la sanción prevista en el artículo 118, de acuerdo con las causales contempladas en el artículo 119, incisos c) y g) y la sanción penal indicada en la presente ley (...)" . Ahora bien, se tiene también que la apelante en su subsane, presentó declaración jurada indicando lo siguiente: "(...) La Suscrita, María José Campos Campos, portadora de la cédula de Identidad 1-1280-0210, en mi condición de apoderada generalísima con facultades suficientes para este acto en representación de Holcim (Costa Rica) S. A., cédula de persona jurídica N° 3-101-006846, de conformidad con los requisitos establecidos en la licitación 2024LY-000004-0012400001, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes declaro bajo fe de juramento lo siguiente en nombre de mi representada: a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de Contratación Pública b) Que, no se encuentra en ninguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de Ley General de Contratación Pública c) ya hemos presentado la declaración jurada, la naturaleza y propiedad de las acciones y se procede a adjuntar nuevamente d) que la información contenida en la declaración jurada, presentada en el registro que al efecto lleve la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable. (...)" (ver [2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Número de solicitud 769479 / [Encargado relacionado] / Resuelto]). De la comparación de la norma, con lo presentado por la recurrente, puede entonces concluirse que la apelante presentó una declaración jurada que se apega a lo exigido en la normativa en cuestión. Continuando, se tiene que a pesar de la respuesta dada, mediante documento denominado "Análisis Integral y Recomendación de Adjudicación" se indicó que la única razón por la que se excluía a la empresa recurrente, fue debido a la declaración jurada del artículo 29 LGCP, siendo que textualmente se indicó: "(...) Sin embargo, una vez analizados los requerimientos técnicos, legales y presupuestarios de manera integral solicitados en el Pliego de Condiciones, se determina que la empresa HOLCIM (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, CEDULA JURIDICA No. 3101006846, es inadmisibles, a pesar que se hicieron subsanes a la misma, se observa que en el registro de proveedores, no se encontraban las declaraciones juradas conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la LGCP, motivo por el cual conforme al citado artículo, párrafo final y el criterio MH-DCoP-OF0506-2023 del 4 de julio del 2023 de la Dirección de Contratación Pública, la oferta es excluida, por lo tanto, NO es susceptible de adjudicación. (...)" (Ver [8. Información relacionada] / Análisis integral 2024LY-4 cemento hidráulico firmado 27082024). Asimismo, de la información que consta en el expediente administrativo, la oferta presentada por la apelante, resulta ser la menos onerosa (ver [3. Apertura de ofertas / Precio presentado]). Una vez teniendo presente todo lo anterior, resulta preciso analizar entonces el fondo del recurso. Tal y como lo indica la Administración en su respuesta a la audiencia inicial, la recurrente subió la declaración en discusión, al momento de subsanar, es decir el 11 de julio de 2024, fecha que coincide con la fecha de registro de dicha declaración, en el registro de proveedores (Ver consulta de proveedores / Consulta proveedor con el número de cédula de la recurrente / [Archivos adjuntos públicos del registro] Fecha de registro / 11-07-2024). Por ende, para la solución del caso es preciso definir si éste subsane, posterior a la apertura de ofertas, 21 de junio de 2024 (ver [3. Apertura de ofertas] / Fecha/publicación 21/06/2024), puede ser tomado como válido y que por ende, el vicio en la oferta es intrascendente. Lo anterior, debido a que si bien este órgano contralor comprende lo dicho en el artículo 29 de la LGCP, dicho numeral debe entenderse de frente a los principios de eficacia, eficiencia, y conservación de ofertas y no de manera aislada. Esto siendo que la finalidad del artículo 29 LGCP es el cumplimiento de una serie de requisitos formales para evitar la violación al régimen de prohibiciones en materia de contratación pública, por lo cual, debe analizarse si esta omisión al momento de ofertar, debe ser entendido como un vicio trascendente, al incumplir con la finalidad de la normativa vigente. Sobre el tema de la trascendencia este órgano contralor mediante resolución R-DCA-SICOP-2023 del 04 de octubre de 2023, indicó: "(...) I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE. La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III).

De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). / Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIÚ, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Iustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerarse que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente a un incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no exigen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto. Realizadas las anteriores precisiones sobre cómo se aprecia la trascendencia del incumplimiento y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, procede realizar el análisis de fondo del caso (...). Así las cosas, un vicio por sí solo no puede ser entendido como razón unívoca para excluir una plica, sino que, a la luz de los principios de contratación y de la finalidad pública perseguida con el concurso y con la normativa especial de la materia, debe analizarse la trascendencia de ese vicio o defecto en la oferta. Para el caso en específico si bien es claro, como lo indica la Administración, que la declaración jurada en cuestión fue presentada en una fecha posterior a la apertura de ofertas, debe analizarse si este vicio es trascendente o no, máxime que se está ante una oferta que cumple con los requisitos técnicos y además, es la menos

onerosa para la Administración. Así pues, tal y como se indicó anteriormente, la finalidad como tal del artículo 29 LGCP ha sido satisfecha en forma y fondo, siendo que, se presentó la declaración jurada tanto en el subsane, como en el registro de proveedores, con lo cual no es que exista una ausencia del cumplimiento del requisito, sino que, este fue cumplido posteriormente. En consecuencia, la finalidad de la norma, que es evitar la violación del régimen de prohibiciones de la ley de contratación pública, se encuentra debidamente satisfecha. Es decir, el vicio de la oferta apelante, lo es en cuanto al momento en que se presentó la declaración, pero la finalidad, el fondo de la declaración, ha sido cumplida, con lo que dicho vicio debe ser considerado como intrascendente. Para justificar la exclusión de la recurrente, la Administración cita el criterio MH-DCoP-OF-0506-2023 del 04 de julio de 2023, lo cierto es que dicho criterio también avala la posibilidad de realizar el subsane de la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, al indicar que: "(...) *Teniendo claridad sobre lo que indica la normativa vigente, con relación a la subsanación y a la declaración jurada, es importante, recordar la doctrina sobre los hechos históricos, según la cual, podrán ser subsanados los aspectos que no pueden ser manipulados y por ende modificables por el oferente, por existir un tercero que los acredite, por cuanto se trata de situaciones que ocurrieron con anterioridad al concurso, siempre que ello no generen una ventaja indebida frente a los demás participantes; de ahí que corresponde a la administración o entidad contratante, determinar si una omisión en la información rendida en la declaración jurada de acuerdo con lo indicado en el presente oficio, puede subsanarse o no. Lo anterior tomando en consideración que la Administración se encuentra facultada a solicitar aclaraciones a la oferta, siempre que con ello no se genere un trato desigual entre los oferentes que configure una ventaja indebida. (...)*". Por ende, inclusive el propio criterio citado por la Administración habilita la posibilidad de que el tema sea subsanado, sin que la exclusión del artículo 29 LGCP deba ser entendida como inmediata, o como se indicó previamente, aislada de los principios de contratación pública. Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida con la declaración jurada del artículo 29 LGCP se encuentra cumplida y por ende, el vicio en cuestión resulta intrascendente, debiendo considerarse la oferta como elegible. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso, debiendo la Administración analizar la oferta de la recurrente en conjunto con las demás ofertas elegibles y dictar un nuevo acto final. Sin perjuicio de la declaratoria con lugar del recurso antes indicado, se observa que la empresa Almacenes El Colono S.A. en su respuesta a la audiencia inicial, procedió a realizar ataques en contra de la adjudicataria, lo que a todas luces debe ser rechazado, en tanto la respuesta a la audiencia inicial no puede ser utilizada para tales efectos. Lo anterior, siendo que cualquier argumento contra la adjudicataria debió presentar en el momento procesal oportuno, por medio del recurso de apelación. Adicionalmente, la misma empresa, presenta ataques contra la recurrente, alegando que la apelante incumple con el requisito de la garantía del fabricante que no debe ser menor a seis meses. No obstante su argumento es notoriamente falto de fundamentación y contradictorio, en tanto expresamente indica en su escrito que: "(...) *En su oferta la empresa apelante indicó que la garantía es de 6 meses según consta en el expediente de la contratación, pese a que durante la fase de subsanación indicó que la garantía es de seis meses (...)*". De lo anterior es claro que la propia empresa Almacenes El Colono reconoce que la apelante indicó un plazo de seis meses de garantía, lo que además se evidencia en la respuesta al subsane 769479 en donde se indicó "(...) *2 Se solicita cumplir con lo establecido en el numeral 1.5 GARANTÍA DEL PRODUCTO, inciso d, El oferente deberá indicar la garantía de origen del fabricante. Así como indicar en qué consiste la garantía de fábrica e indicar las condiciones principales de esa garantía y el plazo establecido. R/ Se reitera que Holcim Costa Rica da como garantía (Producto y Fabrica) de Cemento Holcim Fuerte Uso General 50Kg de seis meses en condiciones de almacenamiento, en condiciones estipuladas en "Manual de Almacenamiento" adjunto el día de la presentación de la oferta (...)*". Así las cosas, este argumento debe **rechazarse** por la notoria falta de fundamentación del mismo.

**Recurso 812202400000807 - Holcim (Costa Rica) S. A.**

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente electrónico del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Con lugar ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Precio - Criterio CGR"

**4.3 - Recurso 812202400000808 - Holcim (Costa Rica) S. A.**

**Precio - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente electrónico del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**Precio - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Precio - Criterio CGR"

**Recurso 812202400000808 - Holcim (Costa Rica) S. A.**

**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente electrónico del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado "Precio - Criterio CGR"

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 08:08	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 09:12	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 15:43	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/11/2024 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01883-2024
<b>Fecha notificación</b>	25/11/2024 08:43